



ARANJUEZ

Ayuntamiento
del Real Sitio y Villa

Delegación de Hacienda

INFORME DEL JEFE DE LOS SERVICIOS TRIBUTARIOS A LAS ALEGACIONES FORMULADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DE 2.009.

1º. Alegaciones formuladas por el Grupo Municipal del Partido Popular:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Solamente puedo informar en relación con este punto, que el tipo propuesto del 0,625 está dentro de las previsiones legales del artículo 72 del Texto Refundido 2/2.004

Añadir que en la actual Ordenanza y en la propuesta formulada por el Equipo de Gobierno se toman en cuenta dos magnitudes para la concesión de esta bonificación, la categoría de familia numerosa, que a su vez depende fundamentalmente del número de miembros, y el valor catastral y, consiguientemente, la cuota de los inmuebles de residencia de la familia, valor que es representativo de la capacidad económica del contribuyente.

b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

No procede ningún tipo de informe jurídico en relación con esta propuesta.

c) Tasa por el Aprovechamiento del Dominio Público por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones e Industrias Callejeras y Ambulantes.

Tal como dije en mi informe a la aprobación inicial, en efecto no existe este estudio de mercado que justifique un incremento tan sustancial de las tarifas.

d) Tasa por la Prestación de los Servicios Culturales.

En lo referente a la alegación sobre las cuotas de las actuaciones teatrales normales y especiales, deberá de ser en otro tipo de resolución municipal en la que se desarrolle cuando se trate de uno u otro tipo de actuación y no en la ordenanza fiscal.

En relación con la alegación de que los sujetos pasivos que soliciten matrícula no deben pagar las cuotas correspondientes a matrícula, en tanto sea resuelta su solicitud, hay que hacer notar que, de acuerdo con el art. 5.3.a) de la propia Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa, las bonificaciones nunca afectarán a las cuotas correspondientes a matrículas, por lo que, aún en el caso en que se concediera la exención total, esta exención nunca acogería a las cuotas satisfechas por autoliquidación en concepto de matrícula.

El hecho de que las bonificaciones y exenciones del art. 5.3 de la Ordenanza se concedan en función de la renta "per capita" de las unidades familiares, ya está beneficiando a las familias numerosas. Evidentemente, al repartir los ingresos brutos de la unidad familiar por el número de miembros de una familia numerosa se obtendrá una renta "per capita" más baja y será mayor la posibilidad de acogerse a este beneficio fiscal.



e) Tasa por la Prestación de los Servicios de Carácter Deportivo.

Las tarifas que se han propuesto en el Expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales son las propuestas a su vez por el Patronato Deportivo Municipal. En estas tarifas, que se cobran en una oficina descentralizada de la Tesorería Municipal, y dada su pequeña cuantía, se tiende a evitar los decimales, con lo que en unos casos suben por encima de la media y en otros por debajo de la media. Incluso en algunos años los incrementos de tarifas propuestos por el Patronato Deportivo Municipal se sitúan por debajo del incremento general de ordenanzas fiscales y otros, como posiblemente éste, esté ligeramente por encima de la media. En definitiva, a la larga y con el transcurso de los años se puede detectar que los incrementos de las tarifas deportivas se sitúan muy próximos a los I.P.C. de los distintos ejercicios.

f) Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida y Traslado a Vertedero de residuos Sólidos Urbanos.

Decir en el año 2008 que la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida y Traslado a Vertedero de residuos Sólidos Urbanos está incluida dentro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tiene justificación legal alguna. Nunca ha sido así y el hecho de que en el año de 1989 puede que algún político dijera, para justificar un importante incremento del I.B.I., que por eso no se cobraba la basura, no es sustento legal para, 20 años después, con dos revisiones catastrales por medio y varias modificaciones legales, afirmar que el Impuesto de Bienes Inmuebles incluye la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida y Traslado a Vertedero de residuos Sólidos Urbanos.

El resto de las alegaciones, o son de tipo político que no requieren informe técnico o, están referidas al estudio de costes, cuyo informe corresponde a otros Departamentos Municipales.

2º. Alegaciones Formuladas por el Grupo Municipal de ACIPA:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El artículo 60 del Texto Refundido 2/2.004 establece que el IBI es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley. Tanto los valores catastrales como las bases liquidables procedentes de la revisión catastral como el tipo impositivo aprobado inicialmente se encuentran dentro de las previsiones de esta Ley.

La propuesta relativa a las bonificaciones de familias numerosas es tan ajustada a derecho como la que se recoge en la aprobada inicialmente. Solamente hacer mención a que hay un principio de derecho tributario de acuerdo con el cual, la capacidad económica de los sujetos pasivos se deberá de tener en cuenta en lo posible a la hora de establecer beneficios fiscales. Parece evidente que el valor del inmueble de residencia habitual es representativo de la capacidad económica de un contribuyente.

b) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Es cierto que la bajada del valor de la vivienda, que parece se está empezando a producir en el municipio, puede suponer que la presión fiscal por este impuesto



Delegación de Hacienda

relacionada con el importe percibido por los transmitentes de inmuebles resulte ligeramente superior al 4,2 % propuesto, pero no es menos cierto que el tipo impositivo del 12 % está dentro de los marcos legales y también que en este impuesto el Ayuntamiento tiene aprobados un coeficiente corrector del artículo 107.3 del Texto Refundido 2/2.004 del 50%, porcentaje que se sitúa en la media justa de los previstos por la Ley. Tiene aprobados unos porcentajes ponderadores del período impositivo del artículo 107.4 del Texto Refundido 2/2.004 significativamente inferiores a los máximos legales y, sobre todo, el tipo impositivo propuesto del 12 por ciento, está muy por debajo del máximo legal, que está situado en el 30 por ciento.

c) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

No procede ningún tipo de informe jurídico en relación con esta propuesta.

d) Tasa por la Tramitación de Licencias de Actividad.

No procede ningún tipo de informe jurídico en relación con esta propuesta.

e) Tasa por el Aprovechamiento Especial de las Instalaciones del Centro Cultural Isabel de Farnesio y del Centro de Formación Profesional No Reglada.

Ya existe un precepto en la Ordenanza en vigor en el que fundamentar la concesión de este tipo de beneficios fiscales, el Artículo 5º.1 de esta Ordenanza establece que "Por Decreto del Concejal Delegado de Hacienda, en el que quede reflejada la motivación y fijado el porcentaje, se podrán conceder bonificaciones en las cuotas de esta Tasa cuando las instalaciones municipales sean cedidas para actividades de tipo social, benéfico o que coadyuven a la realización de los fines municipales".

f) Tasa por el Aprovechamiento del Dominio Público por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones e Industrias Callejeras y Ambulantes.

No procede ningún tipo de informe jurídico en relación con esta propuesta.

g) Tasa por la Prestación del Servicio de Desatranque de Alcantarillado.

No procede ningún tipo de informe jurídico en relación con esta propuesta.

h) Tasa por la Prestación de los Servicios de Carácter Deportivo.

No procede ningún tipo de informe jurídico en relación con esta propuesta.

i) Tasa por la Prestación de los Servicio del Museo "Aranjuez Una Gran Fiesta".

El artículo 6º de la Ordenanza Fiscal reguladora de esta Tasa ya establece esta tarifa.

j) Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida y Traslado a Vertedero de residuos Sólidos Urbanos.

Gran parte de las alegaciones formuladas en relación con esta tasa están referidas al estudio de costes que la sustenta y a la exclusión de "La Montaña" en la base de



Delegación de Hacienda

datos de contribuyentes, en función de la obligación por parte de Fadesa de costear el servicio. Todas estas alegaciones no corresponde informarlas a este Departamento.

El resto de alegaciones son propuestas alternativas de ACIPA que no requieren informe legal.

3º.- Informes de Alegaciones presentadas por el Concejal Tomás Álvarez Arreaza.

- a) Impuesto sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica.

Formula una propuesta de ampliación de las bonificaciones para vehículos no contaminantes que no requiere informe técnico.

- b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Igualmente formula una propuesta de ampliación de las bonificaciones del art. 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora que no requiere informe técnico.

- c) Tasa por la prestación de los Servicios de Inmovilización, Retirada y Depósito de Vehículos.

Formula una propuesta de incremento de tarifas del 8,4 %. No hay nada que informar en relación con esta propuesta.

- d) Tasa por el Aprovechamiento Especial de las Instalaciones del Centro Cultural Isabel de Farnesio y del Centro de Formación Profesional No Reglada.

Propone la congelación de tarifas a lo cual no hay nada que informar.

- e) Tasa por la Prestación de los Servicios Culturales.

Propone un incremento progresivo correspondiente a las tarifas de las actuaciones teatrales a lo cual no tengo nada que informar.

- f) Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida y Traslado a Vertedero de Residuos Sólidos Urbanos.

Propone la no implantación de la tasa por existir indefensión del ciudadano. El procedimiento de aprobación de Ordenanzas Fiscales con sus publicaciones, fases de alegaciones, aprobaciones inicial y definitiva e incluso la posibilidad de recurso contencioso-administrativo impide, que se produzca tal indefensión.

Informes de Alegaciones Formuladas por Particulares y Asociaciones

1. Alegaciones no relacionadas con la Tasa por la Prestación de los Servicios de Recogida y Traslado a Vertedero de Residuos Sólidos Urbanos.

La inmensa mayoría de las alegaciones formuladas por particulares y asociaciones que no están referidas a la Tasa por la Prestación del Servicio de



Recogida y Traslado a Vertedero de Residuos Sólidos Urbanos, son coincidentes por las formuladas por los Grupos Municipales del Partido Popular y Acipa, por lo que se dan por informadas. Solamente hay dos alegaciones de particulares distinta de las formuladas por los grupos municipales que requieren informe separado y son la propuesta de exención en la Tasa de Vados para los aprovechamientos ubicados en urbanizaciones no decepcionadas y la pretensión de que el pago del IAE y el pago simultáneo de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Recogida y Traslado a Vertedero de Residuos Sólidos Urbanos constituiría una doble imposición.

En relación con la primera de estas alegaciones he de informar que nos encontramos ante una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público y que no cabe la más mínima duda sobre el carácter de dominio público local del viario y, por consiguiente, las aceras, de la Urbanización de "La Montaña". En efecto, el carácter de bien de dominio público no se adquiere por la recepción de la Urbanización, acto puramente formal en el que se da el visto bueno a las obras de urbanización por ser conformes al proyecto presentado, sino por el acto de la cesión del viario a favor del Ayuntamiento, cesión que evidentemente se ha producido, a través de la correspondiente escritura pública.

En relación con la segunda, decir que es conceptualmente imposible la existencia de una doble imposición entre un impuesto y una tasa. Son hechos imponderables absolutamente distintos y perfectamente compatibles. El artículo 59.1 del Texto Refundido 2/2.004 establece que el IAE es un impuesto de exacción obligatoria por parte de los Ayuntamientos y, por otra parte, el artículo 20.4.s del mismo Texto Legal establece que los Ayuntamientos podrán establecer una Tasa por la Prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, lo que contesta de forma definitiva esta alegación.

2. Alegaciones relacionadas con la Tasa por la Prestación de los Servicios de Recogida y Traslado a Vertedero de Residuos Sólidos Urbanos.

Todas las alegaciones presentadas por particulares y asociaciones en relación con esta Tasa tienen como argumento la disconformidad con el estudio de costes y a la exclusión de "La Montaña" en la base de datos de contribuyentes, en función de la obligación por parte de Fadesa de costear el servicio, por lo que, como ya se ha indicado anteriormente no corresponde su informe a este departamento.

Por último es necesario informar una alegación que se ha repetido por varios interesados titulares de talleres de reparación de vehículos. Vienen a argumentar que la normativa medioambiental les obliga a hacer una recogida de residuos especial, que han de pagar de forma separada y que les permite hacer un uso mínimo de los contenedores del servicio municipal. En tal sentido hay que hacer notar que la normativa medioambiental solo les obliga a hacer recogida especial de residuos líquidos y que el servicio municipal es de prestación y recepción obligatoria en toso el ámbito a que se extiende. Por consiguiente si, de forma unilateral, el interesado quiere prescindir del servicio municipal y contratar con empresas especializadas la retirada de residuos sólidos, ello no es óbice para que persista su condición de sujeto pasivo obligado al pago de la tasa.

Aranjuez, 23 de diciembre de 2.008.
JAVIER FRÍAS CAZORLA.



ARANJUEZ

**INFORME DEL JEFE DEL SERVICIO DE RÉGIMEN INTERIOR Y HACIENDA
A LAS ALEGACIONES FORMULADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL
DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA
EL EJERCICIO 2009.**

Vistas las alegaciones formuladas por el Grupo Municipal del Partido Popular, en el que manifiesta disconformidades con el estudio de costes realizado y el posterior reparto en la aplicación de tarifas, en la que se dice: ... "Por ir acompañada de un estudio de costes que no se explica **del todo**".

Cabe reiterar los cálculos efectuados en el estudio de costes realizado en su día que acompañó el expediente inicial de modificación de ordenanzas fiscales, toda vez que los referidos costes, se obtienen de la adjudicación efectuada en su día a la empresa concesionaria del servicio, tal y como establece el art. 24.1.b del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no siendo por tanto esto objeto de interpretación, no pudiendo informar de forma más precisa la alegación formulada por el Grupo Municipal del Partido Popular, por desconocer exactamente el término "del todo", que conceptos entienden perfectamente acreditados y cuales no.

El resto de alegaciones, o son de tipo político, o se han contestado ya en el informe del Jefe de los Servicios Tributarios.

En relación a las alegaciones formuladas por el Grupo Municipal de ACIPA, en las que manifiesta la existencia de un menor coste del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos que el tenido en cuenta a la hora de efectuar el estudio de costes de implantación de la tasa, se ha de manifestar al igual que en las alegaciones formuladas por el Grupo Municipal del Partido Popular, que para el cálculo de la tasa se ha tenido en cuenta el valor económico de la adjudicación efectuada en su día, tal y como establece el art. 24.1.b del Texto legal antes citado, excluyendo otros contratos (Recogida de papel y otros) que tienen financiación por medio de una subvención, por lo que no se tiene en cuenta ni el coste ni la financiación efectiva (que no presupuestada) que este tiene.

En relación a la alegación formulada sobre la exclusión de los inmuebles situados en el Barrio de "la Montaña", decir que a efectos del cálculo de la tasa, se han tenido en cuenta, tanto para el coste del servicio, como para su posterior reparto, los inmuebles ubicados en el ámbito de "la Montaña", dado que es el Ayuntamiento de Aranjuez, quien efectivamente prestará el servicio durante el ejercicio 2009, con cargo a sus presupuestos, sin que sea previsible que el Ayuntamiento pueda conseguir ningún tipo de contraprestación por parte de la empresa promotora del Sector, dado la situación de concurso de acreedores en la que se encuentra y las garantías existentes sobre la urbanización, en ningún caso sobre los servicios que han de prestarse en la misma.



En definitiva si el Ayuntamiento de Aranjuez, en algún momento obtuviera de la masa del concurso de acreedores, algún ingreso, debería destinarlo prioritariamente a la conclusión de las obras de urbanización.

En cuanto a los costes indirectos imputados (Personal Administrativo, notificaciones, etc.), son los que se prevén efectuar en el ejercicio 2009, no argumentándose la disconformidad con los mismos, si bien es cierto que en el expediente de modificación de ordenanzas que se tramite para el ejercicio 2010, deberán ser revisados en su totalidad, al igual que se deberán revisar el número de unidades urbanas y los usuarios del servicio una vez efectuada la implantación de esta tasa.

El resto de alegaciones, son de tipo de oportunidad política, o ya han sido contestadas en el informe efectuado por el Jefe de los Servicios Tributarios.

En relación a las alegaciones de particulares y asociaciones en relación al estudio de costes y al sometimiento de tributación de los inmuebles situados en el PAU de "la Montaña", ya han sido informadas en los párrafos anteriores con referencia a las alegaciones del Grupo Municipal de ACIPA.

Sobre la alegación formulada por diversos particulares de la no inclusión de los edificios públicos en el reparto de costes del servicio, decir que únicamente se han excluido aquellos que son de titularidad municipal. El carácter de edificio público municipal, hace que deba ser financiado por el conjunto de la ciudadanía, motivo este por el que se excluye del reparto de costes efectuado.

En Aranjuez, a 23 de Diciembre de 2008.

El Jefe del Servicio de Régimen Interior y Hacienda,



Fdo.: Alejandro Rivera Cerro